

CONSTANCIA SECRETARIAL. Quibdó, 7 de Septiembre de 2020. Llevo el proceso al Despacho de la señora Juez, para surtir el trámite correspondiente. SIRVASE PROVEER.

YULY CECILIA LOZANO MARTINEZ
Secretaria

RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ

Quibdó, siete (7) de septiembre de dos mil veinte (2020).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 561

RADICADO:	27001333300120140075900
EJECUTANTE:	JUAN MOSQUERA MOSQUERA
EJECUTADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL "UGPP"
PROCESO :	EJECUTIVO SEGUIDO DEL PROCESO ORDINARIO DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ASUNTO:	DECIDE SOLICITUD

Mediante memorial de fecha 18 de agosto de 2020 la apoderada de la parte ejecutante solicita se dicte sentencia anticipada de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 del 2020 artículo 13, numeral 1 y la Ley 1437 del 2011, artículo 181, inciso final, además de los autos interlocutorios dictados por el Consejo de Estado, en la acción electoral radicado No. 11001032800020190008800 y el del 16 de julio del 2020 radicado No. 11001032600020170006300.

En virtud de lo solicitado, el Despacho procede a emitir el pronunciamiento correspondiente.

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo "CPACA" en su artículo 306 establece que los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Por su parte, el Código General del Proceso, estatuto procesal vigente, en su artículo 1º prevé que dicho Código regula la actividad procesal en los asuntos civiles, comerciales, de familia y agrarios. Se aplica, además a todos los asuntos de cualquier jurisdicción o especialidad y a las actuaciones de particulares y autoridades administrativas, cuando ejerzan funciones jurisdiccionales, en cuanto no estén regulados expresamente en otras leyes.

Por su parte, el artículo 278 ibídem norma aplicable a este asunto, en cuanto a los eventos en los cuales puede el Juez dictar sentencia anticipada, prevé lo siguiente:

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPUBLICA DE COLOMBIA**



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ

"Artículo 278. Clase de providencias. Las providencias del juez pueden ser autos o sentencias.

(...)

En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

- 1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia.*
- 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.*
- 3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa".*

Conforme lo expuesto, es claro para el Despacho que se debe dictar sentencia anticipada, siempre y cuando las partes de común acuerdo lo solicite no hubieren pruebas que practicar, se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.

Descendiendo al caso bajo análisis y revisado el expediente, encuentra el Despacho que no es posible acceder a lo solicitado por la parte ejecutante, por cuanto no se cumplen ninguno de los eventos establecidos en el artículo 278 del C.G.P. para proceder a dictar sentencia anticipada, toda vez que la petición no fue elevada por las partes de común acuerdo, la parte ejecutada solicitó la práctica de pruebas y por último no están probadas ninguna de las excepciones previstas en el numeral 3º de la citada disposición normativa.

Así las cosas, el Despacho negará la petición de sentencia anticipada formulada por la apoderada de la parte ejecutante y continuará con el trámite procesal respectivo.

En consecuencia, se

DISPONE:

PRIMERO: NIEGUESE la solicitud de sentencia anticipada formulada por la apoderada de la parte ejecutante, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Continúese con el trámite procesal respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DUNNIA MADYURI ZAPATA MACHADO
Jueza

NOTIFICACION POR ESTADO

**JUZGADO CUARTO
ADMINISTRATIVO DE QUIBDO**

En la fecha se notifica por Estado No. 39, el presente auto.

Hoy 08 de 09 de 2020, a las 7:30 a.m

Secretaria